

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000420090034901

Causante: Eliseo Pinzón Villanueva

MEDIDA CAUTELAR INCIDENTE - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la abogada **ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ** contra el auto del 27 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES:

1. En el curso del incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada **ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ** frente a los señores **YURANI VANESSA** y **JUAN MANUEL CASTILLO FORERO** y el menor de edad **JUAN JOSÉ CASTILLO FORERO**, su promotora solicitó *“el embargo del 14% adjudicado a los herederos de Juan M. Castillo Rincón en calidad de Cesionario, sobre el inmueble identificado con el FMI No. 50C-442896”*.

2. La medida fue negada con auto del 27 de agosto de 2021 *“como quiera que la misma resulta improcedente en esta clase de asuntos (incidente de regulación de honorarios)”*. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación ya que *“debe proceder por analogía el decreto de la medida cautelar solicitada con el fin de garantizar el derecho pretendido; esto es, el resarcimiento o pago de los*

honorarios pactados". Con auto del 22 de octubre último se negó la reposición y se concedió la apelación.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada se refrendará por las siguientes razones:

1. La medida precautoria que solicita la abogada recurrente, esto es el embargo de lo adjudicado a los incidentados en el inmueble con el FMI No. 50C-442896, no se encuentra prevista en el artículo 76 del C.G. del P., que regula el trámite respectivo para la regulación de honorarios, ni en el artículo 127 y ss., que informa el trámite de los incidentes. Por tanto, atendiendo al carácter restringido que caracteriza el decreto de medidas cautelares, no se puede extender su aplicación a litigios no previstos por el legislador.

Según la jurisprudencia:

"uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle" (CSJ, sentencia STC15244-2019).

2. Ahora, señala la apelante que la cautela procede por analogía *"al no existir norma que regule la materia ni tampoco norma que lo impida"*. El argumento deviene insuficiente, pues no señala la recurrente cuál normatividad es la que cumple aplicar por analogía, habida cuenta que dependiendo de la clase de proceso el legislador ha entronizado las medidas que proceden en ellos. Así en el proceso declarativo el artículo 590 es que las rige, en los de familia el artículo 598, en los ejecutivos el 599, etc.

Pero en hipótesis, y si se partiera de que el trámite incidental en algo se asemeja a un proceso declarativo y que las cautelares estarían regidas por el artículo 590 del C.G. del P., en todo caso ha de señalarse que el embargo, que fue lo solicitado por la abogada recurrente, no sería la medida procedente, pues esta cautela no aparece allí enlistada para bienes sujetos a registro.

3. También alega la recurrente la posibilidad de que lo peticionado se dispense como una medida cautelar innominada, lo que no tiene asidero ya que en el memorial petitorio de la medida cautelar no se pidió el embargo bajo el abrigo de una innominada, como ahora lo señala en su recurso, invocando para ello el artículo 590 del C.G. del P. Por lo tanto, se trata de un aspecto novedoso puesto de presente en la impugnación y, por lo mismo, la *a quo* no podía de oficio, en la providencia fustigada, analizar su decreto bajo un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada que señala el inciso 3º literal c) numeral 1º del artículo citado, presupuestos que, valga señalarlo, tampoco expuso la recurrente en su solicitud cautelar, lo que descarta un yerro en la providencia atacada.

En añadido y sobre esta clase de cautelas, indica la jurisprudencia:

"(...) en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador" (CC, sentencia C-835 de 2013).

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas, conforme a la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c18b9d6fabeaf616c1d4fd58d15b54a24ad85ccf4ecdfe6410a557cf4ad57**

Documento generado en 09/12/2021 02:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>